



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 2º.- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.
Art. 3º.- Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO 1950

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NÚMERO (111) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 13 DE ABRIL DE 2007

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA;

Dicta: la siguiente

**“LEY DE PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL
PODER COMUNAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI”**

SEGÚN SE ESPECIFICA

**LEY DE PROMOCION Y ORGANIZACIÓN
DEL PODER COMUNAL DEL ESTADO
ANZOATEGUI**

TITULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promocionar, incentivar y asesorar la gestión y organización de los Consejos Comunales del Estado Anzoátegui para el mejor logro en el cumplimiento de sus acciones como legítima expresión del poder popular.

Artículo 2. El poder popular reside en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, conformada por las personas que residan en una determinada área geográfica, quienes se reúnen para tratar los asuntos de su interés y competencia. En esta asamblea se elegirán a las personas que conformarán el Consejo Comunal, de conformidad con las estipulaciones de la ley nacional. Esta asamblea es la máxima autoridad de la comunidad. Sus decisiones tienen poder vinculante y por ende, obligatorio, para el Consejo Comunal correspondiente.

Artículo 3. Los Consejos Comunales constituyen el mecanismo para que el pueblo soberano asuma directamente la gestión de las políticas y acciones orientadas a satisfacer las necesidades, solucionar problemas y aspiraciones de las comunidades, para la construcción de una sociedad que propugne como sus valores superiores, la equidad, la igualdad, la ética, la vida, la libertad, la fraternidad, la justicia social, la libertad, la solidaridad, la responsabilidad social, y sus políticas deben ser profundamente democráticas participativas y protagónicas.

Artículo 4.- Los Consejos Comunales son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales de ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y de proyectos orientados al bienestar

colectivo, de acuerdo al modo de vida y valores de comunidad.

Artículo 5. El Estado a través de los Consejos Comunales garantiza al pueblo el ejercicio activo, protagónico y corresponsable de la planificación de políticas públicas desde el nivel local hasta el estatal al igual que la vigilancia, evaluación, y control de la inversión y ejecución de sus proyectos, servicios públicos y de toda prestación considerada de interés público, colectivo y social por la ley. La actuación de los Consejos Comunales se fundamenta en el derecho constitucional a la participación protagónica del pueblo.

Artículo 6. Los Consejos Comunales actuarán conforme a los principios de corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad social, control social, equidad, alteridad, pluralidad, justicia e igualdad social y de género.

Artículo 7: Son deberes de los ciudadanos y ciudadanas integrantes de los Consejos Comunales: la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos de los cuales dispongan, el control y vigilancia en la formulación y ejecución de los proyectos financiados con dinero proveniente del patrimonio público o privado, la contribución voluntaria en la prestación y ejecución de los servicios públicos, y de toda prestación considerada de interés público y social por la ley.

Artículo 8 Los Consejos Comunales en el ejercicio de las potestades legales podrán:

1. Articular las organizaciones de base presentes en la comunidad y promover la creación de organizaciones nuevas donde sea necesario.
2. Elaborar un plan único de trabajo para atacar los diversos problemas de la comunidad,

3. Lograr el apoyo de los vecinos para resolver los problemas de la comunidad
4. Promover y asesorar la elaboración de proyectos en relación con los principales problemas que por sus altos costos o complejidad tecnológica la comunidad no esté en capacidad de resolver o ejecutar. Estos proyectos deben ir al presupuesto participativo o a otras instancias de financiamiento.
5. Ejercer el control social en todas las actividades que se desarrollan en la comunidad, sean éstas de orden estatal, comunitario o privado tales como los relacionados con la alimentación, educación, salud, cultura, deportes, infraestructura, cooperativas, misiones y cualquier otra prestación declarada de interés público o social de acuerdo a la ley.
6. Promover y apoyar la movilización de las comunidades en defensa de sus proyectos e intereses. Las comunidades indígenas se rigen por lo dispuesto en la Ley de los Consejos Comunales.
7. Defender los intereses colectivos, coordinando la ejecución de los mandatos de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.
8. Contribuir al desarrollo político cultural integral de los miembros de la comunidad.
9. Organizar el voluntariado social en cada una de las comisiones y comité de trabajo, requeridos para un mejor provecho de los recursos financieros de cada proyecto comunitario.
10. Establecer el orden y luchar contra la delincuencia y la corrupción en todas sus formas, de conformidad con la Ley de la materia.
11. Nombrar voceros y voceras para que el Consejo Comunal esté presente en las instancias superiores de participación.
12. Desarrollar, dentro del marco de su competencia, iniciativas encaminadas al aprovechamiento de los recursos, medios y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones sociales a su actividad, en función de la prosperidad y el bienestar de la comunidad y del pueblo en general.
13. Ejercer y cumplir los derechos, obligaciones y competencias que la Constitución y las leyes le atribuyan.

TITULO II

Capítulo I

De la Organización y Participación en diversas Instancias

Artículo 9. Cada Consejo Comunal contará con voceros y voceras:

1. De acuerdo a las diferentes actividades sectoriales que ejerzan.
2. De coordinación ejecutiva y administrativa y de contraloría social.
3. De las micro unidades vecinales
4. Designados o nombrados por la Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas ante instancias superiores de participación y gubernamental, y además, con el objeto celebrar reuniones de trabajo en torno a los elementos que conforman la unidad de propósitos para avanzar en la concreción de la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.
5. De las unidades económicas o empresas cogestionarias y autogestionarias de propiedad social comunitaria.
6. Los señalados por la Ley de los Consejos Comunales.

Los cargos de voceros y voceras, serán rotativos si así lo estima la comunidad

Parágrafo único: Las comunidades indígenas se regirán por las disposiciones expresas en la Ley de los Consejos Comunales.

Artículo 10. Los voceros designados o nombrados por la Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas ante instancias superiores de participación y gubernamentales, a que se refiere el numeral 4 del artículo que de la presente ley, serán elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de los Consejos Comunales.

Artículo 11. Los órganos integrantes de los Consejos Comunales son electivos y renovables; los elegidos tienen el deber de rendir cuentas de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Parágrafo Primero: La Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas decidirá si uno o varios cargos son susceptibles de ser revocados, y la decisión definitiva se hará a través de elecciones libres, universales, directas y secretas, de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley correspondiente.

Artículo 12. Para ser vocero o vocera designados o nombrados por la Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas ante instancias superiores de participación o gubernamental se requiere, además de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de los Consejos Comunales, lo siguiente:

1. Solvencia moral.
2. Espíritu unitario.
3. Capacidad de trabajo en colectivo.
4. Compromiso con los mandatos de la comunidad. .

Artículo 13. A los fines de una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus facultades y con el objeto de que la gestión de los consejos comunales llegue en forma directa a todas las instancias tanto de participación como gubernamentales, se podrán constituir de acuerdo con su área geográfica y densidad poblacional:

1. Consejos Comunales de nivel Sectoriales conformados por voceros y voceras, uno por cada consejo comunal de una comunidad determinada.
2. Consejos Comunales de nivel Parroquiales conformados por voceros y voceras designados uno por cada Consejo Sectorial Comunal.
3. Consejos Comunales de nivel Municipales conformados por voceros y voceras designados dos por cada Consejo Parroquial Comunal.
4. Consejos Comunales de nivel Estadales, conformados por voceros y voceras designados uno por cada Consejo de Nivel Municipal.

Parágrafo Primero: Los voceros del Consejo Comunal de Nivel Municipal a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, serán elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de los Consejos Comunales.

Parágrafo Segundo: Las voceras de las comunidades indígenas se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Consejos Comunales.

Artículo 14. Los voceros o voceras de cada Consejo Sectorial, Parroquial, o de las

comunidades indígenas, Municipal o Estatal cumplirán, ejercerán y gestionarán ante cada instancia de participación o gubernamental correspondiente, el mandato que los consejos comunales les hayan encomendado para el beneficio de sus comunidades, en ejercicio pleno del poder popular, y estarán obligados a rendir cuenta de su gestión de forma permanente, cada uno de ellos ante su mandatario inmediato inferior, hasta llegar a cada consejo comunal y éste a la asamblea de ciudadanos y ciudadanas correspondiente.

Artículo 15.- Los voceros o voceras de cada Consejo Sectorial, Parroquial, Indígena, Municipal o Estatal podrán hacer diagnósticos profundos de su área para realizar aportes necesarios para la elaboración de un presupuesto participativo que le permita elevar la calidad de vida de sus comunidades y en torno a los elementos que conforman la unidad de propósitos del poder popular para avanzar en la concreción de la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

Artículo 16. Cada Consejo Comunal de nivel, de los señalados en el artículo 13 de esta Ley, realizará reuniones de coordinación y seguimiento entre sí, con cada uno de los otros niveles que sean necesarios, al menos una vez cada treinta (30) días, según los parámetros que establezca el Reglamento de esta Ley. Los gastos que se generen por concepto de esta actividad, serán compensados por el fondo de gastos de funcionamiento que a tal efecto se constituirá con aportes provenientes del Ejecutivo Estatal, cuyos límites y funcionamiento definirá igualmente el reglamento de esta ley.

Parágrafo Primero: Los Consejos Comunales podrán recibir ingresos de origen lícito de otros organismos e instituciones públicas o privadas que deseen contribuir con la organización y desarrollo de la comunidad. Los fondos de gastos de funcionamiento que provengan de este tipo de ingresos también estarán sujetos a la contraloría social y quienes administren estos recursos estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la vigente Ley de Los Consejos Comunales.

Capítulo II

De las Obligaciones del Ejecutivo Estatal

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui deberá:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

1. Permitir la participación de los Consejos Comunales a través de sus voceros o voceras designados por el comité correspondiente o por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en la formulación del plan de desarrollo económico-social del Estado Anzoátegui y en el diagnóstico socio-económico de sus municipios, a fin de contribuir en la formulación de los planes vinculados al desarrollo social y a la economía popular.
2. Apoyar a los Consejos Comunales, brindándole asesoría en todos los niveles que sean requeridos de conformidad con su competencia para el cumplimiento de sus potestades y la satisfacción de sus necesidades.
3. Fomentar en los Consejos Comunales el ejercicio de la corresponsabilidad, concurrencia y cooperación en sus actividades.
4. Promover la creación de incentivos de toda naturaleza, orientados al mejoramiento de la calidad de vida, atención al trabajador y a la familia, vivienda cómoda y digna, adjudicación de terrenos, mejoramiento de la infraestructura de servicios existentes, vías de penetración, asistencia técnica y crediticia, capacitación y adiestramiento, salud y seguridad social, educación, deportes, cultura y recreación.
5. Promover la creación y aplicación de prerrogativas procedí mentales que involucren la simplificación de los trámites y procedimientos administrativos para la legitimación, legalización y el otorgamiento de permisos y autorizaciones a los distintos comité, órgano ejecutivo contralor y económico financiero de los Consejos Comunales.
6. Otorgar los aportes necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento de los Consejos Comunales de nivel señalados en el artículo 13, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta Ley, y las disposiciones expresas en el artículo 24 de la vigente Ley de los Consejos Comunales.
7. Las demás obligaciones que se le atribuya por la constitución y las leyes

Artículo 18.- Los Poderes Públicos Estatal y Municipal apoyarán los planes, gestiones y el ejercicio del control social que ejecuten los Consejos Comunales conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 19. El Ejecutivo Estatal y las alcaldías, están obligados a mantener informados a los consejos comunales y sus vocerías sobre los programas y proyectos que se financien con recursos pertenecientes al patrimonio público, a fin de que se ejerza debidamente el derecho a la participación y al control social de las políticas públicas por parte del poder popular.

Capítulo III

De La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Artículo 20.- Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal responsables por retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionados con multas entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) de su salario básico correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, tanto para el funcionario como para la institución que incurrió en la falta.

Artículo 21.- La multa prevista en el artículo 20 de esta Ley será aplicada por el Gobernador del Estado o quien presida el organismo del cual dependa el funcionario sancionado y será ejecutado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, o por el organismo que haga sus veces

Artículo 22.- Para la imposición de las multas señaladas en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Contra la Corrupción, en cuanto sea aplicable.

Artículo 23.- Las sanciones aquí establecidas se aplicarán mediante resolución motivada.

TITULO III

Disposición Final

Artículo 24.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dado, Firmado y Sellado en el Palacio Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona el día 10 del mes de Abril del 2007.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

**Años: 196° de la Independencia y 148° de la
Federación**

Leg. Luís Figuera

Presidente

Prof. Andrés Afonzo

Secretario de Cámara

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

**GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI**

Barcelona, 13 de Abril de 2007

**196° DE LA INDEPENDENCIA Y 148° DE LA
FEDERACIÓN**

**“LEY DE PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN
DEL PODER COMUNAL DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI”**

Ejecútese y Cúidese de su Ejecución

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ING. RAFAEL VEGA MORA